

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción: { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 „
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**
Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

(Continuación.—Véase el núm. 75.)

II

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de los Convenios ajustados por el Congreso postal universal de Washington los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Se toma acta de la declaración hecha por la Delegación británica en nombre de su Gobierno, y según la cual, éste ha cedido á las colonias y protectorados británicos del Africa del Sur el voto que el art. 27.º y 5.º del Convenio, atribuye al «conjunto de todas las demás colonias británicas.

II

En contraposición con lo dispuesto en el art. 6.º del Convenio, que fija en 25 céntimos como maximum el derecho de certificación, queda convenido que los países de fuera de Europa estarán autorizados á mantener este maximum en 50 céntimos, incluso la entrega de un resguardo al remitente.

III

En contraposición con lo dispuesto en el art. 8.º del Convenio, queda convenido, como medida de transición, que las Administraciones de los países de fuera de Europa, cuya legislación sea actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservarán la facultad de aplazar la aplicación de este principio hasta el día en que hayan podido obtener del Poder legislativo la autorización de introducirlo. Hasta este momento las demás Administraciones de la Unión

no estarán obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de objetos certificados destinados á ó procedentes de dichos países.

IV

No habiéndose hecho representar en el Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión de Correos, el protocolo le queda abierto para adherirse á los Convenios que en aquel se han ajustado, solamente á uno ú otro de ellos.

Queda igualmente abierto el protocolo en favor del Imperio de China, cuyos Delegados en el Congreso han declarado la intención de aquel país de entrar en la Unión universal de Correos desde una fecha que se fijará posteriormente. Permanece tambien abierto para el Estado libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de este país de adherirse á la Unión universal de Correos.

V

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio principal, ó cierto número tan solo de los Convenios ajustados por el Congreso, para permitirlos adherirse á los demás Convenios firmados en este día ó á alguno ó algunos de ellos.

VI

Las adhesiones previstas en el art. IV anterior habrán de ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los Gobiernos respectivos en forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación vencerá el 1.º de Octubre de 1898.

VII

En el caso de que una ó varias de las partes contratantes de los Convenios postales firmados hoy en Washington no ratificarán uno ú otro de tales Convenios, este Convenio no será por eso menos válido para los Estados que lo hubiesen ratificado.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá igual fuerza é igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de los Convenios

á los que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se entregará una copia á cada parte.

Hecho en Washington á 15 de Junio de 1897.

Por España y las Colonias españolas:

Adolfo Rozabal.
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

Fritsch.
Neumann.

Por la República Mayor de la América Central:

N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América:

George S. Batcheller.
Edward Rosewater.

Jas. N. Tyner.
N. M. Brooks.

A. D. Hacén.

Por la República Argentina:

M. García Mérou.

Por Austria:

Dr. Neubauer.
Hobberger.

Stibral.

Por Bélgica:

Lichtervelde.
Sterpin.

A. Lambin.

Por Bolivia:

T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina:

Dr. Kamler.

Por el Brasil:

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:

Iv. Sloyanovitch.

Por la República de Colombia:

Climaco Calderón.

Por el Estado independiente del Congo:

Lichtervelde.
Sterpin.

A. Lambin.

Por el Reino de Corea:

Chin Pom Ye.

Por el Coronel Ho Sang Min.

John W. Hoyt.
John W. Hoyt

Por la República de Costa Rica:

J. B. Calvo.

Por Chile:

R. L. Irarrazábal.

Por el Imperio de la China:

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por el Ecuador:

L. F. Carbó.

Por Egipto:

I. Saba.

Por Francia:

Ansaulte.

Por las Colonias francesas:

Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas:

S. Walpoles.

H. Buxton Forman.

C. A. King.

Por la India británica:

H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de la Australasia:

John Gavan Duff.

Por el Canadá:

Wm. White.

Por las Colonias británicas del Africa del Sur:

S. R. French.

Spencer Todd.

Por Grecia:

Ed. Hohn.

Por Guatemala:

J. Novella.

Por la República de Haití:

J. N. Leger.

Por la República de Hawai:

Pierre de Szalay.

G. de Hennyey.

Por Italia:

E. Chiaradia.

G. C. Vinci.

E. Delmati.

Por el Japón:

Kenjiro Komatsu.

Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia:

Chas. All Adams.

Por Luxemburgo:

Por Mr. Havelaar.

Van der Veen.

Por Méjico:

A. M. Chávez.

I. Garfias.

M. Zapata Vera.

Por Montenegro:

Dr. Neubauer.

Habberger.

Stibral.

Por Noruega:

Thb Heyerdal.

Por el Estado libre de Orange:

Por los países Bajos:

Por Mr. Havelaar.

Van der Veen.

Van der Veen.

- Por las Colonias neerlandesas:
 Johs. J. Perk
 Por el Paraguay:
 John Stewart.
 Por Persia:
 Mirza Alinaghi Khan.
 Mustecharul Vezareh.
 Por Perú:
 Alberto Falcón.
 Por Portugal y las colonias portuguesas:
 Santo Thyreo.
 Por Rumanía:
 C. Chim.
 R. Preda.
 Por Rusia:
 Sevastianof.
 Por Servia:
 Pierre de Szalay.
 G. de Hennyey.
 Por el Reino de Siam:
 Isaac Townsend Smith.
 Por la República Sudafricana:
 Isaac Van Alphen.
 Por Suecia:
 F. H. Schlytern.
 Por Suiza:
 J. B. Prioda.
 A. Stäger.
 C. Delessert.
 Por la Regencia de de Túnez.
 Thiébaud.
 Por Turquía:
 Moustapha.
 A. Fahri.
 Por Uruguay:
 Prudencio de Murguiondo.
 Por los Estados Unidos de Venezuela:
 José Andrade.
 Alejandro Ibarra.

III

Reglamento de orden y detalle

para ejecución del Convenio celebrado entre Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria Ungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Chile, el Imperio de China, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India británica, las Colonias británicas de Australia, el Canadá, las Colonias británicas de Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawai, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sudafricana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el art. 20 del Convenio postal universal celebrado en Washinton el 15 de Junio de 1897, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado de común acuerdo las medidas siguiente para asegurar la ejecución de dicho Convenio.

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

1. Cada Administración se obliga á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración.
2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes á determinadas vías, quedan en libertad de no dirigir por tales vías, cuando existan otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada, cuyos remitentes no hayan reclamado expresamente para ella el empleo de dichas vías.

II

CAMBIO DE DESPACHOS CERRADOS

1. El cambio de la correspondencia en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión se organizará de común acuerdo,

PAISES DE LA UNIÓN

- Alemania.
 Protectorados alemanes: Territorio de Camerún, Compañía de Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio de Africa del Sudoeste, Territorio de Africa Oriental, Territorio de las islas de Marshall.
 Argentina (República).
 Austria Hungría.
 Bolivia.
 Bosnia Herzegovina.
 Brasil.
 Canadá.
 Chile.
 Colombia.
 Corea.
 Costa Rica.
 Dinamarca.
 Colonias Danesas:
 Groenlandia.
 Antillas Danesas.
 Dominicana (República).
 Ecuador.
 Egipto.
 Colonias españolas. Cuba, Puerto Rico, islas Filipinas, y sus dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea.
 Estados Unidos de América.
 Gran Bretaña.
 Colonias británicas: Antigua, Bahama (islas de), Barbada, Bermudas, Costa de Oro, Dominica, Falkland (islas de), Gambia, Granada, Jamaica, Lagos, Malta, Monserat, Natal, Nevis, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tabago, Trinidad, Turcas (islas), y Virgenes (islas).
 Guayana inglesa, Honduras británica y Terranova.
 Hong Kong, Borneo del Norte Británico y Labuan.
 Straits Settlements.
 Mauricio (isla de) y sus dependencias.
 Chipre.
 Ceilán.
 Cabo de Buena Esperanza.
 Zanzíbar y Africa oriental.
 Ascensión y Santa Elena.
 Australasia.
 Guatemala.
 Haití.
 Hawai.
 India Británica.
 Japón.
 Liberia.
 Méjico.
 Montenegro.
 Noruega.
 Paraguay.
 Países Bajos y Colonias neerlandesas.
 Perú.
 Persia.
 Portugal y Colonias portuguesas, menos la India portuguesa y Macao.

y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.

2. Si se tratase de un cambio que hubiera de hacerse por mediación de uno ó varios países terceros, las Administraciones de estos países deberán ser avisadas en tiempo oportuno.

3. Será además obligatorio, en este último caso, formar despachos cerrados siempre que el número de la correspondencia sea bastante para entorpecer operaciones en una Administración intermediaria, según la declaración de esta Administración.

4. En el caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno ó varios terceros, la Administración que haya provocado la modificación dará de ello conocimiento á las Administraciones de los países por cuya mediación se verifique este cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Los servicios extraordinarios de

la Unión que ocasionan gastos especiales, cuya designación se reserva, por el art. 4.º del Convenio, á acuerdos especiales entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º Los mantenidos para el transporte terrestre acelerado de la llamada Mala de la India.

2.º El que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América sostiene en su territorio para el transporte de despachos cerrados entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.

3.º El establecido para el transporte de despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

DESIGNACIÓN DE LOS PORTES

1. En cumplimiento del art. 10 del Convenio, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias siguientes:

25 céntimos 10 céntimos 5 céntimos

20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
20 pfennig.	10 pfennig.	5 pfennig.
8 centavos	4 centavos.	2 centavos.
10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
10 kreuzer.	5 kreuzer.	3 kreuzer.
100 reis.	50 reis.	25 reis.
5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
25 poon.	10 poon.	5 poon.
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
20 öre.	10 öre.	5 öre.
20 öre.	10 öre.	5 öre.
5 cénts.	2 cénts.	1 cént.
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
1 piastra.	5 milésimas de libra	2 milésimas de libra
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
5 cénts.	2 cents.	1 cent.
2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
5 cents.	2 cents.	1 cent.
10 cénts. de dollar.	4 cents. de dollar	2 cénts. de dollar.
8 cénts. de dollar.	3 cents. de dollar	1 cent. de dollar.
18 cénts. de rupia.	8 cents. de rupia	4 cénts de rupia.
2 piastras ú 80 paras	1 piastra ó 40 paras.	1/2 piastra ó 20 paras.
15 cénts. de rupia.	6 cénts. de rupia	3 cénts. de rupia.
2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
2 1/2 annas.	1 anna.	1/2 anna.
2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
5 centavos de peso.	2 centavos de peso	1 centavo de peso.
5 cénts.	2 cents.	1 cent.
2 1/2 annas.	1 anna.	1/2 anna.
5 sen.	2 sen.	1 sen.
5 cénts.	2 cents.	1 cent.
5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
10 soldi.	5 soldi.	3 soldi.
20 öre.	10 öre.	5 öre.
5 centavos de peso.	2 centavos de peso	1 centavo de peso.
12 1/2 cénts.	5 cents.	2 1/2 cénts.
10 centavos.	4 centavos.	2 centavos.
12 shahis.	5 shahis.	3 shahis.
50 reis.	20 reis.	10 reis.

PAISES DE LA UNIÓN

	25 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
India portuguesa.	2 tangas.	10 reis.	5 reis.
Macao.	»	»	»
República Mayor de América Central.	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Rusia.	10 kopeks.	4 kopeks.	2 kopeks.
Siam.	10 atts.	4 atts.	2 atts.
Sudafricana (República).	2 1/2 pence.	1 penny.	1/2 penny.
Suecia.	20 öre.	10 öre.	5 öre.
Turquía.	40 paras.	20 paras.	10 paras.
Uruguay.	5 centavos de peso.	2 centavos de peso.	1 centavo de peso.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Se ruega á los Sres. Alcaldes, investiguen en sus respectivos municipios la residencia del soldado voluntario que fué en Cuba, José González Rodríguez, y caso de ser habido ordene su citación, á fin de que se presente en este Gobierno militar á firmar recibo de sus alcances, y me dé cuenta de haber sido citado.

Orense 20 de Enero de 1903.—El Teniente Coronel Gobernador militar interino, *Tomás Fernández*.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Inspección 1.ª

Para el 30 de Abril próximo venidero, han de presentarse en esta Inspección por los Jefes de los distritos forestales que la misma comprende, á fin de elevarlos al Ministerio del ramo, los proyectos del plan de aprovechamientos, primarios y secundarios que la buena conservación de los montes públicos á su cargo permita durante el año forestal de 1903 á 1904, que empezará el 1.º de Octubre siguiente, para terminar el 30 de Septiembre de 1904.

En las disposiciones vigentes, está prevenido que en tales planes se procure conciliar con el fin primordial de la conservación y mejora, las necesidades de los pueblos propietarios de los Montes, pero lo está también des de el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que los Ayuntamientos administradores de aquellos pueblos, formulen y remitan con oportunidad notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar en sus predios en el año de referencia.

Ese plazo oportuno para los Ayuntamientos, se fijó por todo el mes de Febrero de cada año en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881; á fin de que, como dispone el art. 26 del Reglamento vigente, para la ejecución de la ley de mejoras de 11 de Julio de 1877, la tasación de los disfrutes pueda fijarse especialmente con los gratuitos, con presencia de todos los antecedentes y circunstancias de cada localidad.

Las notas que los Ayuntamientos de las provincias de Orense y Pontevedra están obligados á presentar, deberán remitirlas al Ingeniero Jefe

del distrito forestal, cuya Jefatura radica en la capital de Pontevedra, antes del último día del mes de Febrero; teniendo en cuenta que, con sujeción al art. 35 de las Ordenanzas reformadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los montes de común aprovechamiento, deben consignar con separación y claridad los disfrutes de pastos por el número y clase de cabezas de ganado que tengan derecho al disfrute gratuito mediante el impuesto para mejoras, á fin de que puedan someterse a subasta los sobrantes.

Respecto á leñas de monte bajo para hogares, ramos y demás disfrutes de uso vecinal gratuito con el impuesto también del 10 por 100, deberán consignar monte por monte la cantidad en estéreos, que con arreglo á usos y costumbres legítimas reconocidas por la Administración necesiten los vecinos.

En cuanto á leñas gruesas, maderas y demás productos que hayan de utilizarse mediante pública subasta, bastará que para cada monte se consigne el valor de lo que pretendan obtener como ingreso municipal la entidad propietaria; puesto que esa aspiración tiene que supeditarse á la posibilidad estudiada por el personal facultativo del ramo.

Las notas se formularán con toda precisión y claridad, monte por monte de cada parroquia ó pueblo del Ayuntamiento, distinguiendo los que figuran en el Catálogo definitivo, publicado en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, y designándolos con el mismo número de dicho Catálogo; y los restantes con el nombre, número y demás indicaciones con que figuran en el último plan anual, hoy vigente.

De esperar es, que penetrados los Alcaldes del sagrado deber de velar por los intereses de los pueblos, cuya administración les está inmediatamente confiada á los Ayuntamientos de su presidencia, no descuidarán este tan importante en materia forestal, evitando los perjuicios que se irrogarán á los vecindarios al no remitir las notas de que se trata dentro del plazo marcado.

Logroño 14 de Enero de 1903.—El Inspector de la primera Inspección, *Pedro de Avila*.

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Cumpliendo lo que preceptúa el art. 66 regla 1.ª y 4.ª de la ley municipal vigente, este Ayuntamiento en sesión de 11 del corriente acordó dividir el municipio en cinco secciones y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección.—Que la componen las parroquias de San Cristóbal, Beacán y Celaguantes, tres vocales.

2.ª idem.—Carracedo, dos idem.

3.ª idem.—Graices, San Ginés y Peroja, tres idem.

4.ª idem.—Villarrubín, dos idem.

5.ª idem.—Toubes, Armental, San Ciprián y Gual, cuatro idem.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 66 de la expresada ley.

Peroja 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, *José Vázquez*.

Confeccionado por la Junta gremial el repartimiento de líquidos y granos de este Ayuntamiento para el corriente año de 1903, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento sita en Fuentearcada de este distrito, durante cuyo término podrán los contribuyentes comprendidos en él examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Peroja 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, *José Vázquez*.

Formado por la Junta municipal repartidora de este Ayuntamiento, el proyecto de clases, número de personas y unidades que representan, para el reparto del impuesto de consumos del año actual de 1903, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, establecida en Fuentearcada, por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; durante dicho término, pueden los comprendidos en él enterarse de su contenido y aducir las reclamaciones que procedan, haciendo constar que al siguiente día de los ocho que se señalan de su exposición, tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, la sesión extraordinaria que previene la Ley, con el fin de admitir y resolver en ella las reclamaciones

que hasta la expresada hora se presenten.

Peroja 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, *José Vázquez*.

Carballino

Con objeto de que los contribuyentes que se consideren agravados, puedan presentar reclamaciones contra el padrón del impuesto de cédulas personales, se halla expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho días.

Carballino 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Arturo Rodríguez Sieiro*.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Adolfo S. Covisa y Pierrad, Jefe de Negociado de 3.ª clase y segundo Jefe de la Intervención de Hacienda en esta provincia, Comisionado instructor de los expedientes de alcance por la Dirección general del Tesoro.

Certifico: Que en el expediente de alcance que se sigue contra D. Camilo Sánchez, Agente ejecutivo que fué del Ayuntamiento de Rubiana y contra los individuos que desempeñaron el cargo de Concejales durante los bienes de 1891 93 á 1901 con audiencia de los responsables en cumplimiento del art. 121 del Reglamento organico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893 consta que se procedió á la práctica de la liquidación definitiva del alcance, en la siguiente forma:

EPOCA á que corresponde el débito	TOTAL		5 por 100		TOTAL		Consumos		Cédulas		Minas		Industrial		Urbana		Rústica	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
1891 á 1893	126'90		11'54		115'86		»		»		»		9'33		»		106'03	
1894 y 1895	547'16		49'74		497'42		»		»		»		132'15		»		365'27	
1896 y 1897	640'76		58'25		582'51		»		460'00		»		122'51		»		»	
1898 y 1899	4.136'69		376'06		3.760'63		1.426'42		1.054'85		»		251'08		»		885'09	
1900 y 1901	15.350'49		1.395'50		13.954'99		10.443'57		1.014'92		18'00		396'62		143'19		1.891'09	
	20.802'00		1.891'09		18.910'91		11.869'99		2.529'77		18'00		911'69		333'98		3.247'48	

LIQUIDACIÓN

Concejales del bienio de 1891-93.

		PESETAS
Alcalde.	Don Gerardo Alonso Criado.	10'63
Primer Teniente	» Francisco Martínez.	10'57
Segundo idem	» Juan Moldes.	10'57
Sindico.	» Ramón Prada.	10'57
Suplente.	» José Arias Prada.	10'57
Regidores.	» Perfecto Nuñez.	10'57
Idem.	» Francisco Moral.	10'57
Idem.	» Joaquín Vázquez.	10'57
Idem.	» José Delgado Franco.	10'57
Idem.	» Juan Oviedo.	10'57
Idem.	» Tomás Puente.	10'57
Idem.	» José García.	10'57

Total del débito en el bienio. 126'90

Concejales del bienio de 1894 y 1895.

Alcalde.	Don Bonifacio Alvarez Gómez.	54'72
Primer Teniente	» Benito Martínez Pacios.	54'72
Segundo idem	» Gerardo Conde Prada.	54'72
Sindico.	» José Fernández González.	54'72
Suplente.	» Benito Morán Rodríguez.	54'72
Regidores.	» Casimiro Delgado Cotado.	54'72
Idem.	» Manuel García López.	54'72
Idem.	» Manuel Lorenzo Rodríguez.	54'72
Idem.	» Juan Oviedo.	54'72
Idem.	» José García.	54'72

Total del débito en el bienio. 547'20

Concejales del bienio de 1896 y 1897.

Alcalde.	Don Francisco Martínez.	58'25
Primer Teniente	» Tomás Rodríguez.	58'25
Segundo idem	» Manuel Lorenzo.	58'25
Sindico.	» Urbano Fernández.	58'25
Suplente.	» José Delgado.	58'25
Regidores.	» Urbano Arias.	58'25
Idem.	» Salvador Fernández.	58'25
Idem.	» Ramón Losada.	58'25
Idem.	» José Blanco.	58'25
Idem.	» Juan Moldes.	58'25
Idem.	» Gerardo Conde.	58'25

Total del débito en el bienio. 640'76

Concejales del bienio de 1898 y 1899.

Alcalde.	Don Francisco Martínez Rodríguez.	344'73
Primer Teniente	» Paciano Barrio y Conde.	344'73
Segundo idem	» José Ignacio Blanco.	344'73
Sindico.	» José Delgado López.	344'73
Regidores	» Urbano Fernández.	344'73
Idem.	» Juan Cergido García.	344'73
Idem.	» Mandel Pestaña Moldes.	344'73
Idem.	» José Delgado Franco.	344'73
Idem.	» Manuel Nuñez.	344'73
Idem.	» José Arias Prada.	344'73
Idem.	» Salvador Losada.	344'73
Idem.	» Bernardo Fernández.	344'73

Total del débito en el bienio. 4.136 69

Concejales del bienio de 1900 y 1901.

Alcalde.	Don Antonio Gayoso Valcarcel.	1.535'05
Primer Teniente	» Germán Armesto Arias.	1.535'05
Segundo idem	» Blas García.	1.535'05
Sindico.	» Benito Martínez Pacios.	1.535'05
Regidores.	» Antonio Nuñez Dovao.	1.535'05
Idem.	» Benigno Córdoba Villagroy.	1.535'05
Idem.	» Epifanio Fernández.	1.535'05
Idem.	» Hermógenes Delgado.	1.535'05
Idem.	» Manuel Pestaña Moldes.	1.535'05
Idem.	» José Delgado Franco.	1.535'05

Total del débito en el bienio. 15 350'50

Practicada la anterior liquidación que arroja el alcance definitivo sin el aumento del 5 por 100 de intereses de demora, desde 1.º de Enero de 1901 hasta 31 de Diciembre de 1902, importante veinte mil ochocientos dos pesetas, se requiere á los interesados declarados responsables que comprenden la anterior relación, por medio de este anuncio que se publica en el «Boletín oficial», para que manifiesten su conformidad ó desconformidad en la misma, ó aleguen cuanto estimen convenir á su derecho, en el término de diez días, ante el Juez instructor segundo Jefe de la Intervención

de Hacienda, en la inteligencia que se procederá á realizar el cobro por la vía de apremio contra los bienes de cada uno de los concejales, por ser los responsables insolidum y mancomunadamente, de los débitos que corresponde á la época de su gestión, por las cantidades que se figuran individualmente en la relación, en el caso en que no ingresen en las arcas del Tesoro en el plazo señalado sus respectivos débitos.

Y resultando de la precedente liquidación un saldo á favor del Tesoro de pesetas veinte mil ochocientos dos procedentes de malversa-

ción de valores, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» á los efectos que se expresan. Orense 16 de Enero de 1903.—*Adolfo Sánchez Covisa.*—V.º B.º: El Interventor, *Florez Villamil.*

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, esta Corporación acordó dividir el término en siete secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden, en la forma siguiente:

- 1.ª sección.—Parroquia de Salamonde, dos vocales.
- 2.ª idem.—Idem de Lás, dos idem.
- 3.ª idem.—Idem de Eiras, uno idem.
- 4.ª idem.—Idem de Beariz, uno idem.
- 5.ª idem.—Idem de Navio, dos idem.
- 6.ª idem.—Idem de Anllo, dos idem.
- 7.ª idem.—Idem de Grijoa, uno idem.

Cuya división de secciones se hace público á los efectos que prescribe el art. 67 de la citada ley.

San Amaro 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Marcial Nóvoa.*

Cenlle

A fin de que tenga lugar la renovación de los vocales asociados que en unión de los Concejales de este Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el presente año, la Corporación municipal de mi presidencia acordó dividir este término en ocho secciones asignando á cada una el número de vocales asociados que le corresponde y cuyo detalle es como sigue:

- 1.ª sección.—Parroquia de Cenlle dos vocales.
- 2.ª idem.—Idem de Sadurnín y Esposende, uno idem.
- 3.ª idem.—Idem de Trasariz, uno idem.
- 4.ª idem.—Idem de Razamonde, uno idem.
- 5.ª idem.—Idem de San Lorenzo, dos idem.
- 6.ª idem.—Idem de Layas, dos idem.
- 7.ª idem.—Idem de Osmo, uno idem.
- 8.ª idem.—Idem de Villar de Rey, uno idem.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la vigente Ley municipal.

Cenlle 20 de Enero de 1903.—El primer Teniente Alcalde, *José María Piñeiro.*

Junquera de Ambía

Se hace saber: que esta Corporación municipal en sesión de hoy acordó dividir el distrito en seis secciones con la asignación de vocales que á cada una se consigna,

para la constitución de la Junta municipal en la forma siguiente:

- 1.ª sección.—Parroquia de Junquera de Ambía, dos vocales.
- 2.ª idem.—Idem de Abeleda, dos idem.
- 3.ª idem.—Idem de Armariz, dos idem.
- 4.ª idem.—Idem de Bobadela, dos idem.
- 5.ª idem.—Idem de Graña, dos idem.
- 6.ª idem.—Idem de Sobradelo, dos idem

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos legales.

Junquera de Ambía 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, *José María Lamas.*

Gomesende

En virtud del oportuno expediente instruido con arreglo al art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley vigente de Reclutamiento, esta Corporación acordó en sesión del 24 de Octubre último declarar existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Manuel Domínguez sin segundo apellido, labrador y vecino de Paredes de Poulo, en este término municipal y cuyas señas son:

- Edad 56 años.
- Estatura regular.
- Pelo oscuro.
- Barba poblada.
- Cara delgada.
- Color bueno.

Gomesende 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, *Venancio Rodríguez.*

JUZGADOS

Don Enrique Yáñez Oliveira, Juez municipal de San Juan de Río.

Hago notorio: que las listas de Jurados que se formaron por la Junta, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado por término de quince días, desde 1.º al 15 de Febrero entrante, á fin de que los vecinos de este término municipal puedan hacer las reclamaciones conducentes.

San Juan de Río veinte de Enero de mil novecientos tres.—Enrique Yáñez.—P. S. M., *Cesáreo Peregil.*

SOCIEDAD ANÓNIMA

«CRÉDITO GALLEGO»

DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, la junta general ordinaria de Sres. Accionistas para el examen y aprobación de la Memoria y Balance de operaciones del ejercicio anual de 1902, tendrá lugar en el salón de sesiones del domicilio social, Castelar, 30, á las once de la mañana (hora oficial) del 17 de Febrero próximo.

La Coruña 17 de Enero de 1903.—El Administrador, *Augusto Abella.*